

**INFORME No. 63/24**

**PETICIÓN 1917-17**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HOMERO CABRERA ROLDÁN

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 66

8 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 63/24. Petición 1917-17. Inadmisibilidad.

Homero Cabrera Roldán. Chile. 8 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Cabrera Espinoza |
| **Presuntas víctimas:** | Homero Cabrera Roldán |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni respecto ade algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia; sin embargo, puede colegirse que la peticionaria se refiere a violaciones al derecho a la integridad personal, a la libertad personal y a la honra y dignidad |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de octubre de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 de junio, 2 y 3 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de febrero de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de junio de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La peticionaria denuncia la responsabilidad internacional de Chile por la afectación a la integridad personal de su padre, el señor Homero Cabrera Roldán (en adelante, el “señor Cabrera”), por haber sido sometido a un método de contención —amarre de pies y manos— por parte del personal médico de un hospital público, permaneciendo así por un lapso mayor a 24 horas.
2. La peticionaria relata que el 23 de febrero de 2016, el señor Cabrera, adulto mayor, de 81 años, ingresó al servicio de urgencias del Hospital del Salvador, ubicado en la comuna de Providencia en Santiago, perteneciente al sistema de salud pública. Señala que el señor Cabrera padecía leucemia, por lo que había recibido tres quimioterapias previas a su internamiento. Sostiene que los médicos tratantes amarraron de manos y pies al señor Cabrera a una camilla, sin que dicha medida fuera justificada y sin notificar a sus familiares. Según indica, al día siguiente de su ingreso (24 de febrero), el señor Cabrera falleció en el Hospital del Salvador por complicaciones de salud, mientras estaba amarrado a la cama. La peticionaria aduce que dicha práctica de contención es generalizada e injustificada en la mayoría de los hospitales públicos, y que es aplicada principalmente a pacientes graves y adultos mayores.
3. De la información contenida en el expediente, se desprende que la peticionaria inició un reclamo ante el Ministerio de Salud contra el personal médico del Hospital del Salvador por las medidas de contención aplicadas al señor Cabrera. Así, el 14 de julio de 2016 la Unidad de Auditoría Interna del hospital emitió el informe UAI Nº 015/106, en el cual concluyó que las medidas de contención fueron aplicadas al señor Cabrera, debido a: “[…] *las condiciones de gravedad que presentaba, del tratamiento con drogas baso activas y como medida de seguridad por ser un paciente multi-inválido; ajustándose plenamente a lo establecido en el Protocolo Contención Física y Aislamiento de Pacientes en Agitación Psicomotora”, del Hospital del Salvador, medida que fue indicada por médico y registrada en la terapia, pero que no fue informada oportunamente a la familia; situación que generó el malestar, que se tradujo en el presente reclamo* […]”.
4. En esa línea, la Unidad de Auditoría Interna del Hospital del Salvador concluyó que el sistema interno del hospital requería mejoras, detectando debilidades en el servicio de emergencias. Por ende, realizó tres recomendaciones al hospital: (i) registrar en las fichas clínicas de los pacientes e informar a los familiares sobre las medidas de contención física; (ii) reiterar al equipo de enfermería registrar todo procedimiento realizado a los pacientes, incluida la contención física y sus causas; y (iii) reiterar al equipo de enfermería seguir los protocolos existentes en el Hospital del Salvador, con la finalidad de ayudar a los profesionales o técnicos de salud a proporcionar una atención de calidad y seguridad a los pacientes.
5. Además, la peticionaria expresa que inició el mismo reclamo ante la presidencia de la República de Chile y el Ministerio de Salud; no obstante, dichas instituciones no se pronunciaron al respecto. Asimismo, refiere que acudió ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (INDH); sin embargo, el 28 de junio de 2016, dicha institución, a través de un correo electrónico, le indicó que acudiera ante las autoridades judiciales para promover una denuncia por esos hechos, estableciendo textualmente lo siguiente: “[…]

Al respecto podemos señalarle que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, éste tiene por objetivo, la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. De conformidad a lo estipulado en el artículo tercero de la ley referida, al INDH le corresponde accionar legalmente ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia.

En el ejercicio de esta atribución podrá deducir acciones penales respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas; así como los recursos de protección y amparo consagrados en la Constitución Política de la República.

Respecto a su requerimiento, como le comentamos telefónicamente, hemos elaborado Oficio solicitando información al Ministerio de Salud, Dirección del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y el Hospital Salvador, consultando sobre si la situación planteada es objeto de algún procedimiento interno y sobre las medidas concretas tendientes a evitar situaciones como la denunciada. Le informaremos vía telefónica cuando recibamos respuesta a dicha solicitud de información.

1. La peticionaria señala que posteriormente inició un reclamo contra del Hospital del Salvador ante la Superintendencia de Salud; la cual, mediante resolución No. 1238 del 21 de junio de 2018, acogió el reclamo ordenando: (i) corregir ciertas irregularidades detectadas en dicho hospital; (ii) realizar una auditoría complementaria a la ya efectuada; (iii) ofrecer disculpas por escrito a la familia del señor Cabrera; y (iv) eliminar del “Protocolo Contención Física y Aislamiento de Pacientes en Agitación Psicomotora” del hospital: “[…] *toda referencia que permita la indicación de medidas de contención por parte de cualquier otro profesional que no sea médico cirujano, en especial, aquéllas que habilitan a su personal de enfermería para aplicarlas conforme el mero puntaje de escala de evaluación de caídas. Asimismo deberá adecuar las referencias que permitan las medidas de contención física en pacientes multi-invadidos y/o en post-operatorio inmediato, para que ellas sean ordenadas sólo en caso que el paciente evidencie una conducta gravemente perturbadora o agresiva*”.
2. Por otro lado, la peticionaria refiere que interpuso una denuncia penal; aunque de la información que aporta, se observa que esta no especifica la fecha de interposición de la denuncia ni ante qué jurisdicción fue iniciada. Tampoco proporciona copia de la denuncia, de forma que se puedan extraer de ahí estos datos. Por ello, a manera de trasparencia procesal, la CIDH transcribirá lo establecido por la peticionaria: “[…] *Fiscalía: quien recibe mi denuncia pero se desciden* (sic)*, se retractan y declinan la denuncia desvinculándose, incluso teniendo conocimiento de la Resolución EX.IP/1238, que dictaminó la Spticia* (sic) *de Salud apoyados con las leyes a mi favor* […]”.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. La peticionaria denuncia la vulneración a la integridad personal, a la libertad personal y a la honra y dignidad de su padre, el señor Homero Cabrera Roldán, debido a que personal médico del Hospital del Salvador le aplicó métodos de contención sin el consentimiento de sus familiares y sin causa justificada, pasando sus últimas horas de vida amarrado a una camilla de hospital. Asimismo, la peticionaria alega que diversos hospitales pertenecientes al sistema de salud pública de Chile aplican constantemente esos métodos de contención a sus pacientes, principalmente amarrándolos de manos y pies.

*Posición del Estado chileno*

1. Chile, por su parte, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible; en primer lugar, porque, a su juicio, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Convención Americana. En ese sentido, aduce que la información presentada por la parte peticionaria no establece los antecedentes suficientes para evaluar adecuadamente la admisibilidad de la petición.
2. Por otro lado, aduce que no se agotaron los recursos judiciales disponibles en el ámbito doméstico. Al respecto, refiere que la peticionaria no adjunta ningún antecedente que demuestre las acciones judiciales realizadas a nivel interno, aportando únicamente copia de la resolución emitida por la Superintendencia de Salud. En esa línea, aduce que el sistema normativo chileno otorgaba diversas alternativas a la peticionaria con el objeto de reclamar los hechos ante las autoridades nacionales competentes, señalando así, que la acción de responsabilidad del Estado por falta de servicio en materia sanitaria era el recurso idóneo y adecuado para remediar la alegada violación de derechos humanos elevada ante el Sistema Interamericano de protección.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH considera que, para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, resulta necesario determinar con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[2]](#footnote-3).
2. En el presente asunto, la Comisión nota que el objeto central de la petición consiste en la alegada vulneración a la integridad personal del señor Cabrera por parte del personal médico del Hospital del Salvador, debido a que lo sujetaron de pies y manos a una camilla. Así, el reclamo de la peticionaria se enfoca en la severidad del método de contención aplicado a su padre en las horas previas a su fallecimiento, pero no alega específicamente que esta forma de contención haya estado relacionada con su muerte. La cual, según la información que aporta, habría sido el resultado de su condición de salud preexistente.
3. En casos de alegada mala práctica o negligencia médica lesiva de los derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la salud, entre otros, la Comisión ha considerado, en varios precedentes, que la vía penal es un recurso idóneo[[3]](#footnote-4). En efecto, en situaciones en las que se plantea una posible violación al derecho a la integridad personal, los recursos que deben tenerse en cuenta a efectos de resolver la admisibilidad de las peticiones son los que están relacionados con la investigación penal y la sanción de los responsables[[4]](#footnote-5). El hecho de que las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos[[5]](#footnote-6).
4. Continuando con el análisis, la Comisión nota que la peticionaria inició dos reclamos ante las instituciones de salud chilenas. El primero, ante la Unidad de Auditoría Interna del Hospital del Salvador, la cual —mediante resolución del 14 de julio de 2016– concluyó que el método de contención aplicado al señor Cabrera estaba justificado. Sin embargo, reconoció la omisión de notificación a sus familiares para aplicar dicha medida. El segundo reclamo, ante la Superintendencia de Salud, que mediante resolución del 21 de junio de 2018, ordenó que el Protocolo de Contención Física y Aislamiento de Pacientes en Agitación Psicomotora del hospital tenía que ser aplicado únicamente por médicos cirujanos, y que dichas medidas solo podían ser implementadas a pacientes multi-inválidos o en cuidado postoperatorio que demuestren una conducta perturbadora o agresiva. Además, la peticionaria señala que acudió ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile. No obstante, mediante correo electrónico del 28 de junio de 2016, dicha institución le indicó que lo que debía hacer era presentar su reclamo ante los tribunales de justicia competentes.
5. Por otro lado, la peticionaria dice que interpuso una denuncia penal ante una fiscalía. Sin embargo, de la información contenida en el expediente, la Comisión observa que aquella no ha aportado mayores detalles de esta eventual denuncia, ni de qué trámite se le habría dado, limitándose a señalar que dicha fiscalía habría declinado la denuncia interpuesta. La referencia textual a este dicho de la peticionaria se encuentra en el párrafo 7 del presente informe.
6. En ese sentido, la CIDH no cuenta con información concreta que acredite que la presunta víctima haya agotado recursos de naturaleza judicial, particularmente en la jurisdicción penal, para cuestionar en sede interna la violación al derecho a la integridad personal que se alega. La mención que hace de haber interpuesto una denuncia penal es claramente insuficiente para establecer como satisfecho el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación del 5 de septiembre de 2019, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602, Admisibilidad, Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara, Perú, 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 20/12, Petición 1119-02, Aura de las Mercedes Pacheco Briceño y Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, Venezuela, 20 de marzo de 2012, párr. 27; Informe de Admisibilidad No. 86/12, Petición 1201-07, César Lorenzo Cedeño Muñoz y otros, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párr. 30; Informe de Admisibilidad No. 79/12, Petición 342-07, Ivete Jordani Demeneck y otros, Brasil, 8 de noviembre de 2012, párr. 23; Informe de Admisibilidad No. 14/12, Petición 670-06, Carlos Andrés Rodríguez Cárdenas y familia, Ecuador, 20 de marzo de 2012, párr. 33; Informe de Admisibilidad No. 13/09, Petición 339-02, Vinicio Poblete Vilches, Chile, 19 de marzo de 2009, párrs. 44 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18. Petición 1131-08, Admisibilidad, Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07, Admisibilidad, David Valderrama Opazo y otros, Chile, 7 de septiembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)